

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00347 00

Una vez revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, la judicatura se permite efectuar las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, los juzgados civiles del circuito conocen en primera instancia de procesos contenciosos de mayor cuantía.

2. La presente demanda impetrada busca que se libere el mandamiento ejecutivo por un pagaré, allegado como base del recaudo, más los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda; sin embargo, se observa que la cuantía al momento de presentar la demanda llega al valor de \$ 149'544.363 M/cte, valor que se obtiene de la suma de capital con los intereses remuneratorios reclamados, por lo que no supera los 150 smlmv, de manera que aplicando la regla prevista en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, se extracta que la cuantía del presente asunto es menor.

Ahora, debe tener presente el a quo que la liquidación de intereses moratorios no puede realizarse desde que el pagare venció (29/07/2022) (Pdf 001 pág. 14), ya que el ejecutante indica expresamente en el acápite de pretensiones que aquellos deben imputarse desde la presentación de la demanda (Pdf 001 pág. 21)<sup>1</sup> y no antes, por lo cual, para determinar la cuantía del presente asunto sólo se deben sumar los réditos remuneratorios y el capital adeudado, cuyo resultado ya fue enunciado en el párrafo anterior.

3. Por lo expuesto, se concluye que el juzgado remitente equivocó su decisión al concluir que el presente asunto es de mayor cuantía, cuando en realidad no se superan los 150 smlmv, por lo que debe

---

1

b) Por el valor de los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta la cancelación total de la obligación.

devolverse este asunto al Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá, quien ya lo conocía, para que proceda a la calificación del mismo.

Por lo anterior este Juzgado **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** por falta de competencia objetiva la presente demanda, con arreglo en lo normado por el numeral 1 del artículo 26 ejusdem.

**2. REMITIR** la demanda y sus anexos al Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá por medio de la oficina de Reparto, para lo de su cargo. Oficiese.

**3. Déjense** las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JD

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fb2703f365589415e207882e10fc7e258f132d00c706cb2522363dc2d8a96e**

Documento generado en 13/10/2022 01:00:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**